



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-11/2021

ACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
04 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA, CON CABECERA
EN TLACOLULA DE
MATAMOROS

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Solidario,¹ a través de Fabrizio Emir Díaz Alcázar, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el estado de Oaxaca.

El partido actor impugna los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la

¹ En adelante podrá citarse como partido actor o por sus siglas PES.

elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 04 en Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros; actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, toda vez que quien la promueve carece de legitimación procesal para promover el presente juicio en representación del Partido Encuentro Solidario.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
4. **Declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo Distrital mencionado en el párrafo que antecede declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El trece de junio, Fabrizio Emir Díaz Alcázar ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del PES en Oaxaca presentó ante la responsable demanda de juicio de

² Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en los dos puntos que preceden.

6. Recepción y turno. El diecisiete de junio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de inconformidad mencionado y, en misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JIN-11/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos respectivos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 04 en Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros; y **b)** por territorio, debido a que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-11/2021

Mexicanos;⁶ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50, apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

9. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda, porque la representación estatal del partido actor carece de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.

b. Justificación

10. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente medio de impugnación es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa

11. El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y

⁶ En adelante podrá citarse como constitución federal.

⁷ En adelante podrá indicarse como ley general de medios.

Procedimientos Electorales⁸ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

12. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la ley electoral.

13. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

14. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

15. Así, el numeral 312 de la LGIPE establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

16. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta

⁸ En adelante podrá señalarse como ley electoral o LGIPE.



circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

17. Posteriormente, deberá remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

18. Es importante precisar que los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales mediante un representante propietario y un suplente, éstos tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9, y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

19. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

20. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la ley general de medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

21. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas

de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

22. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados**.

23. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

24. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable.⁹

25. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018 (en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales) y señaló que el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley general de medios, prevé de manera expresa que los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.



la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes los partidos políticos pueden interponer el juicio de inconformidad.

b.2. Legitimación como requisito de procedencia

26. El artículo 9, párrafo 3, de la ley general de medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

27. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

28. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

29. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

30. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o bien, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre

otros casos.

31. Al respecto, el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la ley general de medios, prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

32. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

33. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.



34. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

c. Caso concreto

35. El cómputo distrital de la elección a diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 04 distrito electoral federal con cabecera en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, concluyó el nueve de junio.

36. El Partido Encuentro Solidario, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, Fabrizio Emir Díaz Alcázar, impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el trece de junio ante el consejo distrital responsable.

37. Para acreditar dicha calidad, adjuntó la constancia de su nombramiento de uno de noviembre de dos mil veinte, expedida por el presidente y secretaria del Comité Directivo Nacional del PES, en la que se hace constar que Fabrizio Emir Díaz Alcázar resultó electo como presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en Oaxaca.

38. El consejo distrital responsable, en su informe circunstanciado, reconoció dicho carácter del referido ciudadano.

39. A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido actor no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.

d. Valoración de esta Sala Regional

40. Como se adelantó, se considera que el partido actor por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, por las consideraciones siguientes.

41. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.

42. Ello, porque –como se explicó– cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, los cuales son órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

43. No obstante, en el presente caso que se analiza el partido actor optó presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un miembro de un comité estatal del partido, por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la ley general de medios.

44. Esto es, el partido actor pretende promover el presente medio de impugnación a partir del supuesto de la fracción II de la referida disposición, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

45. Sin embargo, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la representación estatal de un partido político nacional está



imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

46. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

47. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

48. Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un Comité Directivo Estatal de un partido político nacional pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

49. En todo caso, la representación local de un partido político nacional tiene derecho de hacer valer tales prerrogativas en el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los procesos electorales locales, ya que éstos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales.

50. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido Encuentro Social impugne una elección federal por conducto de un integrante del Comité Directivo Estatal, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

51. Por tanto, al margen de que el partido actor haya acompañado a su escrito de demanda el documento con el cual pretende acreditar la personería de Fabrizio Emir Díaz Alcázar, como presidente del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que el instituto político no cuenta con legitimación procesal para combatir una elección federal por conducto de una representación local por las razones expresadas.

52. Respecto al último de los supuestos, el cual legitima a aquellos que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita; pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promovió el juicio que nos ocupa cuenta con facultades de representación derivadas de los Estatutos del partido en cuestión.

53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de los estatutos referidos, se advierte que es el Secretario General del Comité Directivo Nacional quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales.

54. Por su parte, el artículo 77 dispone que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**, lo cual, como ya se expuso, dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-11/2021

representación está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, pues se pretende impugnar una elección federal.

55. Asimismo, el artículo 81 establece que el presidente del Comité Directivo Estatal distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; y en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente, lo cual deja en claro que sus atribuciones y competencias son conforme a la entidad federativa de que se trate.

56. Por su parte, el artículo 82 del referido estatuto dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al partido y dirige permanentemente sus actividades en el Distrito Electoral Uninominal Federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del instituto político en el ámbito correspondiente.

57. Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica, o de hecho, para que los representantes ante el Consejo Distrital responsable no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

58. Al contrario, de las pruebas aportadas por el partido inconforme se advierte que fue el representante propietario del PES ante dicho Consejo Distrital quien solicitó copia certificada de diversos documentos relacionados con el presente juicio.¹⁰

¹⁰ Constancia visible a foja 35 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

e. Conclusión

59. Al no comparecer el partido actor por conducto de su representante ante el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Oaxaca, con cabecera en Tlacolula de Matamoros, y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una dirigencia estatal del partido, sin que el representante cuente con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la demanda del presente juicio de inconformidad debe ser desechada de plano, por falta de legitimación procesal del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley general de medios.

60. Finalmente, **se instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en auxilio de las funciones de esta Sala Regional, a quien se le notificará de manera electrónica con copia certificada de la presente resolución; **de manera electrónica o por oficio** al 04 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca con cabecera en Tlacolula de Matamoros y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como a



la Secretaría General de la Cámara de Diputados, con copia certificada de esta sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los numerales 94, 98 y 101 del reglamento interno de este órgano jurisdiccional, así como en el artículo tercero transitorio, inciso VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, presidente por ministerio de ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, secretario técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

SX-JIN-11/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.